



GUTIÉRREZ ROJAS

Señores

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: DIANA MARCELA BAQUERO Y OTROS (en adelante el “Demandante”)
DEMANDADO: HERNÁN PÉREZ MUÑOZ Y OTROS (en adelante el “Demandado”)
RADICADO: 25307-33-33-002-2018-00362-00

Lina Rocío Gutiérrez Torres, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.489.180 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 90.961 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderada del Doctor **Hernán Pérez Muñoz**, conforme al poder que se aportó a su Despacho el día 19 de diciembre de 2019, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, acudo ante su despacho para **CONTESTAR LA REFORMA A LA DEMANDA DE LA REFERENCIA** en los siguientes términos:

I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me permito pronunciarme respecto de los hechos de la demanda en los siguientes términos, siguiendo la numeración propuesta por la parte Demandante:

Hecho 3.1. No nos consta. Nos atenemos a la prueba idónea sobre este hecho, esto es, los registros civiles de nacimiento, mediante los cuales se acredite los lazos de consanguinidad.

Hecho 3.2. No nos consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Hecho 3.3. No nos consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Hecho 3.4. No nos consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Hecho 3.5. No nos consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Hecho 3.6. No nos consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Hecho 3.7. No nos consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

☎ 57-300 7400071



GUTIÉRREZ ROJAS

Hecho 3.8. No nos consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Hecho 3.9. No nos consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Hecho 3.10. como se probará en el proceso el paciente ingresa al Hospital San Rafael de Fusagasugá el día 3 de abril de 2016, siendo valorado por los médicos de turno del hospital San Rafael E.S.E., quienes hospitalizan y realizan el tratamiento consignado en la historia clínica. El día 8 de abril de 2016 (cinco días después del ingreso) valore al paciente encontrando una evolución clínica favorable, sin signos clínicos de dificultad respiratoria, con suplencia de oxígeno de 0.5 litros, con mejoría del tono de piel, más despierto, y se consideró continuar con igual manejo médico.

Sobre este punto vale la pena resaltar que como se evidencia en la historia clínica y como se probara en el proceso la única atención que realizo mi poderdante fue brindada con oportunidad, pertinencia y racionalidad técnico científica, el enfoque clínico y el manejo médico se encuentra sustentado y obedece a la patología presentada por el paciente.

Hecho 3.11. No nos consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Hecho 3.12. No nos consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Hecho 3.13. No nos consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Hecho 3.14. No nos consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Hecho 3.15. No nos consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Hecho 3.16. No nos consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Hecho 3.17. No nos consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Hecho 3.18. No nos consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Hecho 3.19. No nos consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Hecho 3.20. No nos consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Hecho 3.21. No nos consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.



GUTIÉRREZ ROJAS

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

No oponemos a todas las pretensiones de la demanda, toda vez que el Demandado, actuó conforme con la *lex artis*, con la capacidad médica y tecnológica de acuerdo con su nivel de atención, por lo que no hay ningún actuar culposo que pueda endilgarse a la misma. El Demandante carece de causa real para interponer la acción que nos ocupa en el presente caso, toda vez que la atención médica recibida del Demandado fue apropiada de acuerdo con el estado de salud del menor DAVID SANTIAGO VIVAS BAQUERA. La desafortunada muerte del menor no fue como consecuencia de los actos médicos que desarrolló el Demandado.

SOLICITO que se declaren probadas las excepciones de mérito que más adelante formulo, y en consecuencia se absuelva al Demandado de las pretensiones del Demandante, respecto de las cuales me permito pronunciarme siguiendo el orden numérico del escrito de demanda:

2.1. Me opongo. La atención brindada al paciente DAVID SANTIAGO VIVAS BAQUERA por parte del Demandado, se realizó de manera oportuna. Tal como consta en la historia clínica, el entonces paciente al ingresar al Hospital San Rafael de Fusagasugá el pasado 3 de abril de 2016, fue valorado por los médicos de turno quienes ordenaron su hospitalización y tratamiento adecuado conforme a las *lex artis* y para el tipo de padecimiento diagnosticado al menor en su momento, mi poderdante al valorarlo el 8 de abril de 2016 evidencio una evolución clínica favorable, sin signos clínicos de dificultad respiratoria, con suplencia de oxígeno de 0.5 litros, con mejoría del tono de piel, más despierto, y se consideró continuar con igual manejo médico.

Se pone de presente al Despacho que mi poderdante no tiene ningún vínculo legal ni contractual con las demás entidades y personas demandadas en el presente proceso, exceptuando el Hospital San Rafael E.S.E., con el cual al momento de acaecer el deceso del menor existía un contrato de prestación de servicios profesionales, pero con el cual no existe coexistencia de responsabilidades, por tal razón, en el evento que se llegara a probar algún tipo de responsabilidad respecto de éstas no hay solidaridad en los perjuicios que tuvieran que resarcir, con mi representada.

El Demandado, solo es responsable por su actuar y no puede ser responsable por culpas de terceros en el tratamiento del paciente DAVID SANTIAGO VIVAS BAQUERA.

2.2. Me opongo. Ya que mi poderdante no puede ser responsable administrativamente extracontractual por cuanto el mismo actuó conforme a las *lex artis* y para el tipo de padecimiento diagnosticado al menor en su momento



GUTIÉRREZ ROJAS

En relación con los perjuicios morales subjetivos me opongo a todos los perjuicios pretendidos como se explica a continuación.

2.2.1.1. PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS.

- 2.2.1.1.1. Frente al valor exigido como la compensación del perjuicio moral aparentemente ocasionado a la señora DIANA MILENA BAQUERO MEDINA: No existe Ningún tipo de responsabilidad en cabeza del Demandado, además lo pedido excede los límites fijados por la Ley y la jurisprudencia. No puede endilgarse al Demandado comportamiento culposos, descuidado o negligente.
- 2.2.1.1.2. Frente al valor exigido como la compensación del perjuicio moral aparentemente ocasionado al señor CLOBI VIVAS CUEROMEDINA: No existe Ningún tipo de responsabilidad en cabeza del Demandado, además lo pedido excede los límites fijados por la Ley y la jurisprudencia. No puede endilgarse al Demandado comportamiento culposos, descuidado o negligente.
- 2.2.1.1.3. Frente al valor exigido como la compensación del perjuicio moral aparentemente ocasionado a la señora KAREN LORENA BAQUERO MEDINA: No existe Ningún tipo de responsabilidad en cabeza del Demandado, además lo pedido excede los límites fijados por la Ley y la jurisprudencia. No puede endilgarse al Demandado comportamiento culposos, descuidado o negligente. No se allega prueba suficiente que demuestre el supuesto perjuicio moral ocasionado sobre esta demandante.
- 2.2.1.1.4. Frente al valor exigido como la compensación del perjuicio moral aparentemente ocasionado a la señora LICETH BAQUERO MEDINA: No existe Ningún tipo de responsabilidad en cabeza del Demandado, además lo pedido excede los límites fijados por la Ley y la jurisprudencia. No puede endilgarse al Demandado comportamiento culposos, descuidado o negligente. No se allega prueba suficiente que demuestre el supuesto perjuicio moral ocasionado sobre esta demandante.
- 2.2.1.1.5. v a la señora CINDY MAYERLE BAQUERO MEDINA: No existe Ningún tipo de responsabilidad en cabeza del Demandado, además lo pedido excede los límites fijados por la Ley y la jurisprudencia. No puede endilgarse al Demandado comportamiento culposos, descuidado o negligente. No se allega prueba suficiente que demuestre el supuesto perjuicio moral ocasionado sobre esta demandante.
- 2.2.1.1.6. Frente al valor exigido como la compensación del perjuicio moral aparentemente ocasionado al señor JEISSON ALEXIS BAQUERO MEDINA: No existe Ningún tipo de responsabilidad en cabeza del Demandado,



GUTIÉRREZ ROJAS

además lo pedido excede los límites fijados por la Ley y la jurisprudencia. No puede endilgarse al Demandado comportamiento culposo, descuidado o negligente. No se allega prueba suficiente que demuestre el supuesto perjuicio moral ocasionado sobre esta demandante.

- 2.2.1.1.7. Frente al valor exigido como la compensación del perjuicio moral aparentemente ocasionado a la señora YENY PAOLA BAQUERO MEDINA: No existe Ningún tipo de responsabilidad en cabeza del Demandado, además lo pedido excede los límites fijados por la Ley y la jurisprudencia. No puede endilgarse al Demandado comportamiento culposo, descuidado o negligente. No se allega prueba suficiente que demuestre el supuesto perjuicio moral ocasionado sobre esta demandante.
- 2.2.1.1.8. Frente al valor exigido como la compensación del perjuicio moral aparentemente ocasionado a la señora MARIA DOLORES MEDINA BUITRAGO: No existe Ningún tipo de responsabilidad en cabeza del Demandado, además lo pedido excede los límites fijados por la Ley y la jurisprudencia. No puede endilgarse al Demandado comportamiento culposo, descuidado o negligente. No se allega prueba suficiente que demuestre el supuesto perjuicio moral ocasionado sobre esta demandante.
- 2.2.1.1.9. Frente al valor exigido como la compensación del perjuicio moral aparentemente ocasionado a la señora KAREN LORENA BAQUERO MEDINA: No existe Ningún tipo de responsabilidad en cabeza del Demandado, además lo pedido excede los límites fijados por la Ley y la jurisprudencia.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El menor DAVID SANTIAGO VIVAS BAQUERO fue atendido en el Hospital San Rafael E.S.E. de Fusagasugá el 3 de abril de 2016, siendo valorado ese día por los médicos de turno del hospital quienes hospitalizan y realizan el tratamiento consignado en la historia clínica. El día 8 de abril de 2016 (cinco días después del ingreso) valore al paciente encontrando una evolución clínica favorable, sin signos clínicos de dificultad respiratoria, con suplencia de oxígeno de 0.5 litros, con mejoría del tono de piel, más despierto, y se consideró continuar con igual manejo médico.

Resaltando en este punto que antes de que mi poderdante valorara por única vez al paciente, en el trascurso de la hospitalización ya había sido valorado por otros galenos



GUTIÉRREZ ROJAS

dentro del hospital, quienes conforme a los hechos de la demanda y los observado en la historia clínica el menor presentaba mejoría en su estado de salud (hechos 3.7 al 3.10)

La ocurrencia del deceso del menor conforme a los argumentos de los demandados acaeció por la presunta omisión de la EPS COMEVA en autorizar la remisión a la Unidad de Cuidados Intensivos Pediátricos, hecho u actividad completamente ajena a la esfera de responsabilidad del Dr. Hernán Pérez Muñoz, ya que como se ha dicho en anteriores párrafos mi prohijado únicamente observo al menor una vez y al valorarlo observo mejoría del mismo, brindando así un servicio con oportunidad, pertinencia y racionalidad técnico científica, el enfoque clínico y el manejo médico se encuentra sustentado y obedece a la patología presentada por el paciente.

Ahora bien, aun cuando en la ocurrencia de los hechos entre el Hospital San Rafael E.S.E., y mi poderdante existía un contrato de prestación de servicios profesionales, el mismo no decanta coexistencia de responsabilidades, por tal razón, en el evento que se llegara a probar algún tipo de responsabilidad respecto de éstas no hay solidaridad en los perjuicios que tuvieran que resarcir con mi representado.

En relación con la falta de legitimación en la causa, se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal

☎ 57-300 7400071



GUTIÉRREZ ROJAS

relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).¹

En este orden de ideas, el Demandado, no está llamada a resistir las pretensiones de la demanda, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.2. **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE LOS DEMANDADOS**

Conforme al Decreto 1485 de 1994 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993 las EPS tienen dentro de sus funciones la administración del sistema de salud, lo cual comprende entre otros, autorizar las ordenes que requieran los pacientes respecto a exámenes, cirugías, traslados, medicamentos etc.

Por consiguiente, en el evento de demostrar alguna responsabilidad quien debía autorizar la remisión del Menor a la Unidad de Cuidados Intensivos Pediátricos era COMEVA EPS, entidad completamente ajena a mi representado ya que no existe ningún tipo de vinculación legal o contractual, por lo tanto, no podría atribuirse responsabilidad a mi representado aduciendo la existencia de solidaridad.

Así las cosas, a pesar de no encontrarse vinculadas las demás entidades en este proceso, bajo la teoría de las “concausas” o “causas adicionales”, deberá analizarse la actuación de las mismas en relación con los hechos de la demanda y el reconocimiento de perjuicios pretendido por el Demandante.

3.3. **CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES POR PARTE DEL DEMANDADO**

Como quedará probado en el curso de este proceso que mi poderdante cumplió de manera diligente y oportuna con sus obligaciones contractuales como el Hospital San Rafael E.S.E., de Fusagasugá referentes a la prestación de servicios médicos, obligaciones que no tienen relación con el posible deber de la EPS COMEVA en autorizar la remisión del Menor a la Unidad de Cuidados Intensivos Pediátricos.

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753).



GUTIÉRREZ ROJAS

Conforme al Decreto 1485 de 1994 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993 las EPS tienen dentro de sus funciones la administración del sistema de salud, lo cual comprende entre otros, autorizar las ordenes que requieran los pacientes respecto a exámenes, cirugías, traslados, medicamentos etc.

En concordancia con lo anterior, las posibles responsabilidades de mi poderdante frente al contrato que en su momento suscribió con el hospital, no tenían relación con el deber legal que probablemente tenía la EPS de autorizar la remisión del menor.

3.4. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO.

Como se explicó en líneas anteriores y de acuerdo a los registros de la historia clínica, el paciente ingresó a las instalaciones del Hospital San Rafael E.S.E., el día 3 de abril de 2016, siendo valorado por los médicos de turno del hospital quienes hospitalizan y realizan el tratamiento consignado en la historia clínica.

El día 8 de abril de 2016, cinco días después del ingreso, y luego de ser atendido durante ese periodo por varios galenos, mi poderdante por única vez valoró al paciente encontrando una evolución clínica favorable, sin signos clínicos de dificultad respiratoria, con suplencia de oxígeno de 0.5 litros, con mejoría del tono de piel, más despierto, y se consideró continuar con igual manejo médico.

Es claro que el paciente es atendido por el Demandado más de cinco (5) días después de su ingreso al hospital y ya había recibido atención, diagnóstico y tratamiento por los demás médicos que durante este lapso de tiempo atendieron al menor, lo que significa que el menor contaba con una valoración y tratamiento consistente, conforme a la sintomatología presentada al momento de ingresar al área de urgencias y conforme a su evolución durante los días de hospitalización.

Ahora bien, la autorización para que el menor fuera remitido a una Unidad de Cuidados Intensivos Pediátricos, no estaba en cabeza de mi poderdante ya que dichos trámites son exclusivamente manejados entre personal administrativo tanto del Hospital San Rafael como de COMEVA EPS, entidades completamente diferentes y ajenas al Dr. Hernán Pérez.

3.5. EVENTUAL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DEBE SER ACORDE CON LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES Y DEBE ESTAR PROBADO.

☎ 57-300 7400071



GUTIÉRREZ ROJAS

La jurisprudencia ha reconocido el daño moral como *petitum doloris*, cuya tasación está atribuida al *arbitrio iudice*, reconociéndose esta clase de perjuicios conforme con los lineamientos jurisprudenciales, que han establecido un reconocimiento máximo de 100 SMLMV, perjuicios que en todo caso deberán estar probados.

Sobre este tema, ha señalado la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del día cinco (5) de mayo de 1999:

Corte Suprema de Justicia, 1990: “*Para su cuantificación sigue imperando el prudente arbitrio judicial, que no es lo mismo que veleidad o capricho. Los topes numéricos que periódicamente viene indicando la Corte, no son de obligatorio cumplimiento para los juzgadores de instancia, pero sí representa una guía*”. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de febrero de 1990. M.P. Héctor Marín Naranjo. Gaceta judicial T. CC. p. 79). El que el juez una vez probada la existencia del daño moral deba fijar su cuantía no hace que la reparación sea ilimitada o dejada a la imaginación del juez ni significa que “esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces llamados a imponer su pago. [...] toda vez que - para decirlo con palabras de la Corte “*es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio...*” (C. S. J., auto de 13 de mayo de 1988 sin publicar). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 25 de 1992, expediente 3382, M.P. Carlos Esteban Jaramillo S.

“(...)en el caso sub iudice existía prueba psiquiátrica del dolor moral de la demandante, razón por la cual la corte otorgó una indemnización de diez millones de pesos, que en cierta forma rompe los límites tradicionalmente venía aplicando la corporación (...)”.

“(...)la indemnización del daño moral, más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función “satisfactoria”, (...) su cuantificación no puede quedar librada al solo capricho del juzgador; por el contrario, la estimación de esa especie de perjuicio debe atender criterios concretos como la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso e, inclusive, en algunos casos, por qué no, la misma identidad del defensor, habida cuenta que ciertos sucesos se tornan más dolorosos dependiendo de quién los haya causado(...)la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial (...) al pretender asentarlos sobre la veleidad del juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lástima. Por el contrario en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto.

(...) los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, (...)”.

☎ 57-300 7400071



GUTIÉRREZ ROJAS

Los perjuicios morales pretendidos por cada uno de los demandantes deberán estar debidamente probados, toda vez que no basta con afirmar la existencia de un vínculo de consanguinidad, como lo ha reconocido la jurisprudencia, es necesario probar la cercanía y familiaridad de quienes pretenden la indemnización por perjuicios morales con la víctima directa.

Sin que el Demandado acepte cualquier tipo de responsabilidad frente a los hechos narrados en el escrito de Demanda y por la supuesta falla en la prestación del servicio médico, el Despacho debe reconocer que la solicitud de perjuicios del Demandante carece de sustento real y podría derivar en un provecho indebido para el Demandante. Vale la pena anotar que el criterio para determinar el perjuicio no es de su criterio, estos criterios obedecen a lo determinado en la Ley según el daño realmente sufrido.

3.6. LOS ACTOS MEDICOS REALIZADOS POR MI REPRESENTADO SE REALIZARON CONFORME LA LEY ETICA MEDICA:

Los actos médicos realizados por mi representado al menor DAVID SANTIAGO VIVAS BAQUERO en el Hospital San Rafael E.S.E. de Fusagasugá, no incurrieron en ningún error, descuido u omisión, que pudiera predicar responsabilidad alguna en el hecho fatídico con el menor, puesto como lo confiesan en los hechos la parte demandante, mi representado vio mejoría en su estado de salud, pues noto que no tenía signos clínicos de dificultad respiratoria con suplencia de O₂ a 0.5 L/MIN, mejoría en el tono de piel y más despierto, por lo que considero continuar con el tratamiento médico, siendo esta la única vez mi prohijado revisara al menor.

3.7. LA RESPONSABILIDAD MEDICA SE RIGE POR LA CULPA PROBADA CONFORME EL ART. 167 DEL C.G. DEL P., DEBE PROBAR LA PARTE ACTORA IMPUTADOS COMO NEGLIGENTES Y EL NEXO CAUSAL ENTRE LOS MISMOS HECHOS Y LOS DAÑOS REFERENCIADOS EN LA DEMANDA:

Para que se condene a mi mandante profesionalmente se requiere que se prueba su culpa, ya que dentro de los hechos y pruebas de la demanda no se evidencia la existencia de un actuar negligente por parte de mi mandante y como se indicó en párrafos anteriores mi representado atendió en una sola oportunidad al menor, observando mejorías en su estado de salud.



GUTIÉRREZ ROJAS

3.8. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EXTRACONTRACTUAL POR INEXISTENCIA Y/O IMPOSIBILIDAD DE IMPUTACIÓN DE DAÑO CAUSADO POR MI REPRESENTADO:

Por considerar que las pretensiones no tienen asidero factico ni jurídico frente mi mandante, solicito señor Juez (a) a que sean desestimadas y en consecuencia sea condenado al extremo demandante a las costas procesales.

Con relación a los perjuicios reclamados, cuando las acciones buscan el resarcimiento de perjuicios estos no pueden solicitarse excesivamente, pues podrían constituirse una fuente de enriquecimiento ilícito para quienes lo solicitan.

El procedimiento medico realizado por mi representado al menor, en el que se realizó una revisión de su estado de salud respecto del tratamiento que se le estaba suministrando, se evidencio una mejoría progresiva respecto de su ingreso al hospital, como se narró anteriormente.

Por lo anterior solicito señor juez se absuelva a mi representado de todas y cada una de las pretensiones de la demanda ya que los actos médicos desplegados por mi representado fueron con oportunidad, pertinencia y racionalidad técnico científica, el enfoque clínico y el manejo médico se encuentra sustentado y obedece a la patología presentada por el paciente.

IV. SOBRE LAS PRUEBAS.

4.1. Documentales:

Confirme al escrito de nulidad radicado por la suscrita el pasado 19 de diciembre de 2019, solicito al señor juez instar a E. S. E Hospital San Rafael de Fusagasugá, para que de respuesta al Derecho de Petición elevado por la suscrita en esa misma fecha, y en el cual se solicito se aportara al despacho los siguientes documentos:

- Copia de todos los contratos suscrito por el señor Hernán Pérez Muñoz con la E. S. E Hospital San Rafael de Fusagasugá.
- Copia de la hoja de turnos y/o horarios que el señor Hernán Pérez Muñoz cumplió para los meses de abril a junio del año en curso.
- Copia de la hoja de vida del señor Hernán Pérez Muñoz que reposa en dicha entidad
- Indicar el domicilio del señor Hernán Pérez Muñoz registrada en la base de datos de dicha entidad.
- Copia de Nit rut del señor Hernán Pérez Muñoz.



GUTIÉRREZ ROJAS

Solicitud especial: Insistimos en requerir a la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasuga, para que de respuesta al derecho de petición por medio del cual se le solicito la documentación referida.

Asimismo, solicito que dichos documentos hagan parte del proceso en referencia como pruebas documentales.

4.2. Testimoniales:

Solicito al Despacho, se llame a declarar a las siguientes personas las cuales hacen parte del personal médico y el equipo de enfermería que participó de manera directa en la atención del menor DAVID SANTIAGO VIVAS BAQUERA. Las personas que se solicitan sean llamadas a declarar, darán a conocer al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos a partir de los cuales se instaura la presente acción.

Todos los testigos que se indican a continuación, podrán ser citados en el Hospital el Hospital San Rafael E.S.E., de Fusagasugá, Transversal 12 No 22 51 Barrio San Mateo y en su defecto serán citados por mi poderdante en el momento en que se señale fecha y hora para la prueba.

Chaparro Fabio Alberto
Garcia Atencio Juan Miguel
Hecmar Eduardo Murcia Sánchez
Adolhs Montes Gerardo
Gomez Gonzalez Raul Jairo

4.3. Interrogatorio de Parte

Solicito al despacho se cite a la señora ARACELI PACHECO GONZÁLEZ, en nombre propio, en calidad de demandante, para que absuelva el interrogatorio de parte que se formulará en audiencia por el suscrito o mediante sobre cerrado a través del Despacho, igualmente a DIANA MILENA BAQUERO MEDINA, CLOBI VIVAS CUEROMEDINA, KAREN LORENA BAQUERO MEDINA, LICETH BAQUERO MEDINA, CINDY MAYERLE BAQUERO MEDINA, JEISSON ALEXIS BAQUERO MEDINA YENY PAOLA BAQUERO MEDINA y MARIA DOLORES MEDINA BUITRAGO.

Para lo anterior, en la oportunidad que el Despacho ordene, se presentará el cuestionario que deberá absolver los declarantes.



GUTIÉRREZ ROJAS

V. ANEXOS.

6.1. Los Anexos relacionados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES.

Hernán Pérez Muñoz, en la dirección: Calle 151A # 45-60. Entrada 2. Apto 402, Conjunto Riviera Norte, de la ciudad de Bogotá

APODERADA: Recibiré las notificaciones en la secretaria de su despacho en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 48 No 150 a 63 Int. 5 de esta ciudad, teléfono 2454224 Ext. 113 y correo electrónico linarociogt@hotmail.com

Atentamente,

Lina Rocío Gutiérrez Torres
C.C. 63.489.180 de Bucaramanga
T.P. 90.961 C. S de la J.